SECRETARÍA (Constancia): Informo al señor Juez que Danoriz Estrada Londoño, habiendo sido notificado en forma personal sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra el día 30 de marzo de 2023, y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, esta guardó absoluto silencio. El referido término venció el día 25 de abril del mismo año, a las cinco de la tarde (05:00pm). A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle, Febrero 13 de 2024.

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 276

***Proceso**:*	*Ejecutivo de Mínima Cuantía*
***Demandante**:*	*BANCO DE BOGOTÁ S.A.*
Demandado:	*Danoriz Estrada Londoño*
***Radicado**:*	*76-122-40-89-001-2023-00081-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ S.A. obrando a través de procuradora judicial, ha promovido demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Danoriz Estrada Londoño, en procura del cumplimiento de la obligación contienda en el Título Base de Recaudo –PAGARÉ No. 24675291-.

Cumplidos los presupuesto sustanciales y procedimentales que predica la codificación por la parte demandante, al hacer uso del Derecho de Acción y Petición, y pretendiendo el cumplimiento de la obligación dineraria contenida en los títulos valores ya mencionados, el Juzgado profirió el pertinente Mandamiento Ejecutivo de Pago, y demás disposiciones legales inherentes, mediante providencia Auto No. 347 de marzo 28 de 2023.

Danoriz Estrada Londoño fue notificado a través de correo electrónico sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el día 30 de marzo de 2023 y transcurridos dos (02) días hábiles, **se entendió surtida la notificación el 11 de abril de la misma anualidad**, seguido del término legal perentorio de diez (10) días hábiles, a efectos de que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba conveniente; este guardó absoluto silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de la obligación atribuida en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso…"*, y previa revisión y estudio exhaustivo al plenario, encuentra esta Oficina Judicial, que se ha dado cabal cumplimiento a los presupuestos procesales de capacidad, competencia y demanda en forma; así como a los principios de legalidad, equidad, oportunidad procesal, defensa y contradicción.

De igual modo, se obedeció al debido proceso, dado que se trabó la relación jurídico procesal; se otorgó a las partes igualdad y equidad en sus oportunidades de atacar, frente al proceso y frente a la Ley y se evacuaron las etapas procesales inherentes, dada la ritualidad agotada, teniendo diligente cuidado de no incurrirse en ninguna causal de nulidad, ni en vulneración al derecho objetivo y adjetivo de los sujetos procesales, y que tampoco se encuentra pendiente de decisión trámite incidental alguno.

En los términos anteriores, el Juzgado realiza el control de legalidad de las actuaciones propias a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda e impartirá los demás ordenamientos correspondientes de rigor.

3.2. DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

3.2.1. Problema Jurídico

Debe determinar este Operador Judicial, si se dan todos los supuestos normativos que la codificación procesal preceptúa, para que pueda proferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual estudiará los siguientes tópicos:

¿Existe seguridad sobre si la parte ejecutante se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente?

¿Puede predicarse la idoneidad del título valor exhibido *-PAGARÉ No. 24675291-* para pretenderse con base en él, el cumplimiento de las obligaciones que incorpora, tanto desde la perspectiva sustancial como formal?

¿Resultó demostrado al interior del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, que la parte ejecutada adeuda las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante?

3.1.1. Fundamento Jurídico

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"*

Por su parte, el artículo 261 del Código de Comercio, establece que *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea"*, mientras que el artículo 709 del mismo compendio normativo, que prevé los requisitos del pagaré establece que deberá contener *"1) La promesa incondicional de*

pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

3.1.2. Supuestos Fácticos

Pues bien, de conformidad con los preceptos normativos estudiados, el título base de recaudo incorporado en el pagaré exhibido para el cobro, constituye plena prueba en contra de la parte demandada, respecto de las obligaciones constituidas en favor de la parte demandante, pues de él se infiere la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, por lo que de conformidad con el artículo 422, ya referido, el primero se encuentra facultado para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, cuando literalmente nos predica:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado****".*

3.1.3. Conclusión

Se tiene que en la presente contención, la demandada no contesto la demanda, ni presento medio exceptivo alguno, situación por la que ésta Judicatura otorgará cabal cumplimiento a la norma precitada, ordenado consecuentemente seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal, se dispondrá la puesta en conocimiento del oficio proveniente de BANCO BBVA COLOMBIA, por medio del cual se comunican las resultas de la medida cautelar decretada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**,

RESUELVE

Primero.- DAR por efectuado el control de legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda.

Segundo.- TENER por no contestada la demanda, por la parte de Danoriz Estrada Londoño.

Tercero.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de Danoriz Estrada Londoño, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

Cuarto.- PROCEDER a la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

Quinto.- CONDENAR en costas a la parte demandada, mismas que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente y, para su liquidación, **FIJAR**

por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($1’840.000,00).

Sexto.- INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes, para los fines legales correspondientes, el oficio proveniente de BANCO BBVA COLOMBIA, por medio del cual se informan las resultas de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

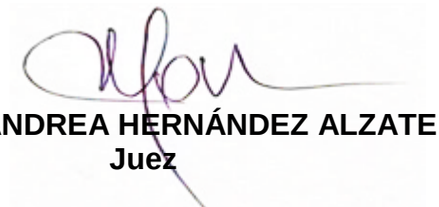

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 009
Del Auto anterior **276** de fecha **febrero 28-24**
Hoy, **febrero 29-24** se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.

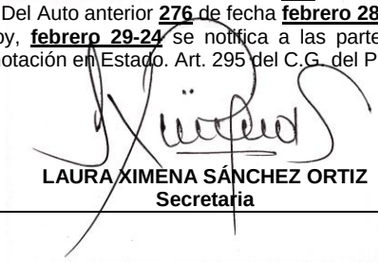

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria